

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del juzgado. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Q., Julio 28 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicación: Nro. 2022-000195-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Julio veintiocho de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor JORGE ALFONSO POVEDA FORERO, en contra de la señora ALEXANDRA GALVIS CIFUENTES, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1.- En el poder, se faculta para demandar por el DIVORCIO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, lo que no es claro con la pretensión segunda. Así mismo, no informa sobre el correo electrónico del apoderado, en aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso, ni indica la causal por la cual se divorcia.

2.- Los hechos y pretensiones deben ser claros con fundamento en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., ya que en los primeros, indica que convivieron 25 años y el matrimonio civil, se realizó el 18 de enero del 2006, (Hs.1 y 3); invoca en el hecho 4 una causal objetiva, esto es la separación por más de 2 años, la cual aún no se ha cumplido, ya que se presentó el libelo demandatorio (16 de junio del 2022), e indica que se separaron desde el 1 de octubre del 2020, lo cual debe aclarar, al igual que la norma mencionada se encuentra modificada por una ley.

3.- Indica una pretensión en el Hecho 5.

4.- No se informa dónde convivieron, para definir competencia.

5.- La pretensión cuarta, expresa que se configura una causal sanción, lo que no está dentro de los hechos, existiendo una incongruencia entre estos.

6.- Debe indicar cómo quedaran las obligaciones entre ellos.

7.- En los fundamentos de derecho, invoca normas sustantivas que se encuentran modificadas e indica el Nral. 4 del art. 411 "Cónyuge

culpable”, lo cual no es concordante con los hechos que menciona en la demanda. Igualmente, no indicó normas adjetivas vigentes.

8.- Debe informar si se encuentra declarada la existencia de la unión marital entre los esposos con antelación al matrimonio, por cuanto se dice que convivieron desde el año 1995 con las declaraciones extra juicios presentada con la demanda.

9.- En el capítulo de COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO, indicó la competencia funcional de los jueces de familia pero no mencionó el factor territorial.

10.- Debe indicar el domicilio de las partes (Nral. 2 del art. 82 del C.G.P.) lo que no hizo en el título de NOTIFICACIONES. Igualmente deba informar, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, en aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor JORGE ALFONSO POVEDA FORERO, en contra de la señora ALEXANDRA GALVIS CIFUENTES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

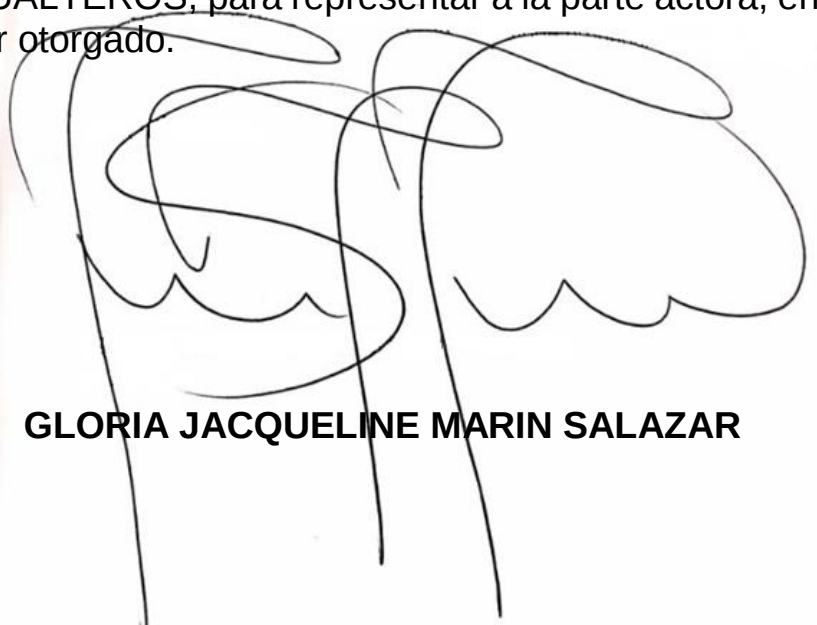
TERCERO: Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ANDRES GARCIA GUALTEROS, para representar a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 29-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA